JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNCIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 325/2020 SS

Tijuana, Baja California, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **325/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO **********$_2$, OFICIAL NO. 5607,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado el cuatro de Febrero de dos mil veinte, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción ************$_2$**, señalando como actos impugnados:

> Boleta de infracción con número ************$_2$**, de fecha 31 de diciembre de dos mil diecinueve.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de siete de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien no dio contestación a la demanda instaurada en su contra oportunamente.

1.4- El dos de julio de dos mil veintiuno, se cito a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$** de fecha 31 de diciembre de 2019, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 5607, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Oportunidad en la presentación de la demanda. En el hecho 4 de la demanda, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que no se le hizo entrega de la boleta de infracción impugnada, sino hasta el día 28 de enero de 2020.

La autoridad demandada niega la veracidad de este hecho, señalando que se hizo entrega a la demandante de la boleta de infracción impugnada y de una copia del inventario en la fecha de emisión de la misma.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada omite exhibir constancia alguna que acredite que hizo entrega de la boleta de infracción impugnada en la fecha que se indica en la misma boleta, y en el recuadro correspondiente a la firma del conductor sólo se observa una firma ilegible que no coincide con los rasgos de la firma estampada en el escrito de demanda, lo cual es fácil de observar a simple vista, sin que para ello se requiera de conocimientos especiales.

Toda vez que la parte actora niega el hecho de entrega y por tanto conocimiento de la boleta de infracción impugnada en la fecha de emisión de la misma, y la autoridad afirma que sí llevó a cabo dicha entrega, correspondía a la autoridad acreditar su afirmación, lo cual, como se dijo no ocurrió en el presente caso.

Consecuentemente, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la que indica la parte actora en su demanda, es decir el **veintiocho de enero de dos mil veinte**.

Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- En el **primer motivo de inconformidad**, la parte actora se refiere a la oportunidad en la presentación de la demanda, lo cual quedó resuelto en el considerando que precede.

En el **segundo motivo de inconformidad**, la demandante argumenta que la boleta de infracción es ilegal toda vez que no se señalan los fundamentos que otorgan competencia a la autoridad demandada, refiriendo expresamente en su demanda que no se sustenta en lo establecido en los artículos 1, 5 y 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular y transcribe dichos preceptos reglamentarios.

Expresa que no se cumplió con lo establecido en los artículos 4 y 6 del Reglamento de Tránsito Municipal al no precisarse el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

La primera parte del argumento es infundado y no trasciende ni afecta las defensas del demandante.

Lo anterior se advierte de la lectura de la boleta de Infracción Impugnada, en la cual en el recuadro que constituye la

VERSIÓN PÚBLICA

fundamentación y motivación de la misma, se lee que se está aplicando el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y se señalan como fundamento de la misma, entre otros, los artículos 1, 5 V y 7 de dicho Reglamento que establecen:

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California. *Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- *Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:…* ***V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal,*** *así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable…*

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - ***Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente***. *Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

De los anteriores preceptos se advierte que el Agente de Policía de la Dirección de Policía y Tránsito de Tijuana, sí fundó su competencia tanto material como territorial, lo cual se advierte del contenido de los preceptos reglamentarios mencionados, en los cuales se especifica la aplicación territorial del Reglamento en consulta, así como las autoridades competentes y en particular de los Agentes de dicha dependencia como autoridad inspectora.

Es la propia demandante quien refiere los preceptos reglamentarios mencionados en su demanda de manera que no se advierte la afectación a sus derechos.

En cuando a la segunda parte del argumento, se advierte que es parcialmente fundado.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme los principios de tipicidad y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta en la contestación de demanda ni por analogía o por mayoría de razón.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el principio de taxatividad que rige en materia penal y que se hace extensivo al derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso, al sancionar una conducta que la autoridad administrativa estima que se ubica en la hipótesis normativa establecida en los artículos 73, 96, 102 quinquis, 119, 110, 1, 3 y 5 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 en comento, señala que "*nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema al resolver el caso Fermín Ramírez vs Guatemala por sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, estableció que "*el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho administrativo sancionador) en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (…) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (…) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.*

En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. ***En un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.*** *En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.*"

VERSIÓN PÚBLICA

En concatenación con lo anterior, tenemos que el artículo 14 Constitucional señala en el párrafo tercero que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En resumen, esta resolutora conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en el caso, a examinar si el acto de autoridad sometido al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en caso de encontrar que se encuentra afectado de nulidad, decretar la nulidad del acto, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Los principios bajo los cuales se debe examinar el acto impugnado, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de taxatividad y en especial principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

En efecto, en la boleta de infracción, en el recuadro inicial, se advierte la fecha en que se cometió la infracción, así como la hora, sin embargo en cuanto al lugar, sólo se indica "Real del Castillo, Acueducto, Sánchez Taboada"; es decir, no se señala si se trata de una calle, o boulevard, colonia o delegación, ni se indica elemento alguno con el que se logre concluir con meridiana claridad el lugar n que se cometió la infracción.

Así las cosas, el acto impugnado no cuenta con suficiente fundamentación ni motivación dado lo expuesto con antelación, por lo que, se encuentra afectado de nulidad de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, al no aplicar las disposiciones debidas.

Nulidad decretada y efectos.-Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ***********$_2$** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana número 5607, y condenarse a la autoridad demandada mencionada, a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ************$_2$** emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 5607 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese:

A la parte actora por Boletín Jurisdiccional SIN aviso a que se refiere el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California;

A la autoridad demandada por boletín Jurisdiccional a la autoridad demandada SIN aviso a que se refiere el precepto legal mencionado.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en páginas 1, 2, y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **325/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** DOY FE. ——------

Jace.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.